



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, Tolima, 23 de abril de 2024

Doctor

LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ

Médico Neurocirujano

e-mail: larmontaljuri@gmail.com

Referencia. Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CESAREO YARA Y OTROS.

Demandado: UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y OTROS.

Radicado: 730013333004-2017-00307-00

Cordial saludo,

En atención a la diligencia judicial de continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de enero del año en curso, el Despacho, entre otras determinaciones, procedió a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, específicamente decretando el testimonio del galeno **LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ**, para que deponga sobre las atenciones realizadas a la paciente **MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.E.P.D.)**.

En virtud de lo anterior, comedidamente se le solicita comparecer a este Despacho Judicial, a fin de que rinda el testimonio solicitado dentro del asunto de la referencia, diligencia que será llevada a cabo el día 24 de abril de 2024, de manera virtual a través del link que se le remitirá igualmente a su dirección electrónica.

Se adjunta acta de audiencia de fecha 26 de enero de 2023 en la cual se decreta su testimonio y el auto de fecha 5 de marzo de 2024 por el cual se fija la realización de la audiencia de pruebas para el 24 de abril del presente año a las 8:30 a.m.

Atentamente,

JUAN DAVID VARGAS POLANCO

C.C. No. 1075286595 de Neiva

T.P. No. 371.986 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial EMCOSALUD

Cel: 3112782352



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y dos de la tarde (4:02 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintitrés (23) de octubre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FIDUPREVISORA S.A - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., UNION TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** y la llamada en garantía **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A SEGUROS CONFIANZA S.A.**, radicado con el número **73001-33-33-004- 2017-00307-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA

Cédula de Ciudadanía: 93.406.841 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: juangozo@hotmail.com



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDADA – NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FUDIPREVISORA S.A.

Apoderada: LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA

Cédula de Ciudadanía: 1.026.260.465 de Bogotá D.C. Tarjeta Profesional: 210.232 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co

PARTE DEMANDADA – EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

Apoderada: JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO

Cédula de Ciudadanía 1.110.564.312 de Ibagué- Tolima

Tarjeta Profesional 311.316 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: juridica.tolima@emcosalud.com

Teléfono: 3107501553

PARTE DEMANDADA – SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Apoderada: JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO

Cédula de Ciudadanía 1.110.564.312 de Ibagué- Tolima

Tarjeta Profesional 311.316 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: juridica.tolima@emcosalud.com

Teléfono: 3107501553

PARTE DEMANDADA- UNIÓN TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012

Apoderado: FREDY HUERTAS BUSTAMENTE.

Cédula de Ciudadanía No. 7.975.324 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 93.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3016188145

Correo Electrónico: fredyhuertasb@gmail.com.

LLAMADA EN GARANTIA -COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

Apoderado: JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO

Cédula de Ciudadanía No. 7.184.094 de Tunja

Tarjeta Profesional: 218766 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: alvarezhernandezabogados@gmail.com



Rama Judicial

República de Colombia

Se hace presente el doctor JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO quien actúa en calidad de apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación.

Igualmente se reconoce personería adjetiva a la abogada JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO, para que represente los intereses de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, así como también, de la **Sociedad Clínica EMCOSALUD**, en los términos del poder y sustitución a ella otorgados y que ya reposan en el expediente, respectivamente.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012** al abogado FREDY HUERTAS BUSTAMENTE, en los términos del poder a él conferido.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA

En este momento es menester precisar que dentro de la sesión de esta audiencia que fuera adelantada el 19 de enero de 2021, el Despacho declaró no probada la excepción previa denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” propuesta por el apoderado de la UNION TEMPORAL MEDICOLSALUD, habiendo sido apelada dicha decisión, motivo por el cual, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, al desatar tal recurso, mediante auto del de marzo de 2022, revocó la providencia proferida por esta instancia.

En virtud de lo anterior, a través de auto del 20 de abril del pasado año, además de obedecer y cumplir lo resuelto por el Ad-quem, se dispuso la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la empresa cooperativa de salud EMCOSALUD.



Surtidos los traslados respectivos, y habiendo contestado de forma oportuna la demanda, mediante auto del 31 de octubre del pasado año, se señaló fecha y hora para la continuación de esta diligencia.

1. SANEAMIENTO

Al respecto, sea lo primero indicar que, en virtud de la finalidad del proceso judicial cual es, la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de pronunciarse en este momento procesal, sobre la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por SEGUROS CONFIANZA S.A., bajo el argumento de que el auto por medio del cual se admitió el mismo data del 27 de julio de 2021 y su notificación solamente fue realizada hasta el pasado 10 de agosto de 2022, lo que a su juicio, pone en evidencia, el vencimiento de los términos previstos en el artículo 66 del CGP.

Al respecto, sea lo primero indicar que, el llamamiento en garantía está reglamentado en el artículo 225 del CPACA. Esta disposición contempla que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Al no existir en dicho Código regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso-administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicha normativa se sigue lo dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 66 dispone que, *“si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...”*.

Del texto normativo citado en el párrafo anterior se desprende que, la consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en



garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista, es la ineficacia del mismo, debiendo resaltar que, tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso, de forma tal que, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Habiendo efectuado las anteriores acotaciones y tal y como lo señalara la apoderada de la Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, habrá de indicarse que en el presente asunto, no se superó el término previsto para adelantar la notificación personal del llamamiento formulado, puesto que la ejecutoria del auto que admitió el mismo, data del 2 de agosto de 2022 y la notificación se verificó el 3 de agosto del mismo año, es decir, al día siguiente; lo que surgió fue una equivocada data del reseñado auto en la que se consignó 2021 cuando en realidad era del año 2022, situación esta que puede ser verificada con la revisión del estado a través del cual se notificó el mismo, así como también con la revisión del registro de la actuación respectiva en el sistema siglo XXI.

Por tal razón, se denegará la precitada solicitud.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Efectuada la anterior acotación, se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad o irregularidad alguna

PARTE DEMANDADA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y FIDUPREVISORA S.A: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.: No se tiene observación alguna

PARTE DEMANDADA UNION TEMPORAL MEDICOLSAUD 2012: Sin pronunciamiento alguno.



PARTE DEMANDADA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD EMCOSALUD: No se tiene observación alguna.

LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A.: No se tiene observación o reparo alguno.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron ocasionados, como consecuencia de la muerte de la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.D.E.P.), el día 28 de julio de 2015, la cual se imputa a la deficiente e inoportuna prestación del servicio médico recibido por ésta y en consecuencia, que se les condene al pago de los mismos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.D.E.P.), en calidad de beneficiaria del señor CESAREO YARA RAMIREZ, quien en vida fuera su esposo, se encontraba afiliada al régimen de seguridad social en salud, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- Que el día 20 de julio de 2015, la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.D.E.P.), fue atendida en DIACORSA, sucursal Instituto del Corazón de Ibagué, aproximadamente a las 11:41 pm, identificándose para ese momento que la misma cursaba posiblemente con un ECV Hemorrágico, según la anotación efectuada en el área de Urgencias por parte del galeno tratante.

3.- Que el día 21 de julio de 2015, aproximadamente a las 2:04 a.m. la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.D.E.P.), fue atendida por la especialidad de medicina interna, se le toma un tac cerebral que muestra hemorragia subcraneana Fisher 4 y se traslada para manejo a la UCI, consignándose en su



historia clínica que se trata de una paciente con mal pronóstico vital con Glasgow al ingreso, lo cual le fuera explicado a sus familiares.

4.- Que siendo las 7:32 am del mismo 21 de julio de 2015, el médico internista registró entre otras en la historia clínica de la señora CHARRY DE YARA (Q.D.E.P.), que se trataba de una paciente con hemorragia subaracnoidea hh 5 fisher 4, quien presentó insuficiencia respiratoria aguda de origen central con episodio bronco aspirativo previo al ingreso, en ventilación mecánica invasiva y bajo protocolo de sedación profunda para neuroprotección, siendo trasladada a UCI; que dadas las características del sangrado cerebral que presentaba se trataba de una paciente con alto riesgo de secuelas neurológicas y muerte, recomendándose como plan, la remisión a una red prestadora de EPS para continuar manejo y encontrándose para ese entonces pendiente de valoración por neurocirugía.

5.- Que en la misma epicrisis del 21 de julio de 2015 aparece registrado que por motivos administrativos se inicia trámite de remisión de la paciente para manejo integral, habiendo sido aceptada en la Clínica EMCOSALUD de Neiva, registrándose también, en múltiples oportunidades según lo indicó el extremo demandante, que ello obedeció a que no fue autorizado dicho manejo por parte de la EPS en la Institución de Ibagué en la que la señora CHARRY DE YARA (Q.D.E.P) se encontraba hospitalizada.

6.- Que dicha situación administrativa causó una tardanza en la atención médica que requería la señora CHARRY DE YARA (Q.D.E.P.) de más de 12 horas, tiempo en el que según lo indica la parte demandante, pudo adelantarse una intervención quirúrgica que hubiera generado la oclusión de la aneurisma diagnosticada.

7.- Que solamente hasta las 16:50 horas del día 21 de julio de 2015, se verificó el egreso de la paciente de la Clínica Diacorsa S.A. de Ibagué hacía la ciudad de Neiva, habiendo ingresado a la Clínica EMCOSALUD de esta última municipalidad, a las 9:21 p.m., siendo valorada a las 9:33 por la especialidad de neurocirugía, habiéndose consignado por parte del médico especialista que la misma requería de forma urgente de una panangiografía cerebral con eventual oclusión endovascular de aneurisma.



8.- Que el 22 de julio se realizó un Angiotac a la señora CHARRY DE YARA (Q.E.P.S.), arrojando como resultado una hemorragia intraparenquimatosa.

9.- Que solamente hasta el día 27 de julio de 2015, esto es, 5 días después de que fuera ordenada por uno de sus médicos tratantes de la ciudad se Ibagué, se le practicó a la señora CHARRY DE YARA (Q.E.P.S.), la panangiografía cerebral y colocación de colis, luego de lo cual, la misma fue valorada por un neurocirujano que determinó que la misma presentaba infarto cerebral masivo-muerte encefalea.

10.- Que el día 28 de julio de 2015, la paciente fallece encontrándose en UCI.

11.- Que el anterior recuento fáctico, a juicio del apoderado actor evidencia negligencia y tardanza administrativa en la prestación del servicio de salud que requería la señora CHARRY DE YARA (Q.E.P.S.), lo que le impidió el acceso a un tratamiento médico, eficaz y oportuno que hubiera permitido su recuperación.

El Ministerio de Educación¹ a través de su apoderada, manifestó que en su mayoría, los hechos de la demanda no le constaban y el resto no eran ciertos; se opuso a las pretensiones, argumentando no solo que no fue dicha entidad el empleador de la señora CHARRY DE YARA (Q.E.P.S.), sino adicionalmente, que basándose la imputación de responsabilidad en la existencia de una presunta falla en la prestación de los servicios de salud a la misma, ello resulta absolutamente alejado a las potestades y competencias de la entidad que representa, lo que impide la existencia de un nexo causal entre el daño cuya indemnización se pretende y la actuación del Ministerio. Como excepciones formuló las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, b) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, c) inexistencia de la obligación, d) Cobro de lo no debido, e) Enriquecimiento sin causa; f) Buena fe y la genérica.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**², a través de su apoderada manifestó frente a los hechos del libelo genitor que algunos son ciertos, concretamente, los atinentes a la calidad de beneficiaria del señor CESAREO YARA RAMIREZ que ostentaba la fallecida señora CHARRY DE YARA y en consecuencia, su afiliación al régimen de seguridad social en salud, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el resto no le constan; se opuso a las pretensiones de la

¹ Fls. 153 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

² Fls. 173 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1.



demanda, alegando principalmente que no ostenta la calidad de EPS y que si bien, suscribió un contrato con la Unión Temporal, obedeciendo a su obligación de origen legal de contratar entidades que garanticen los servicios de salud, ello de manera alguna significa que tenga a su cargo la facultad para decidir sobre el traslado de los pacientes, pues afirma, ello es obligación exclusiva de las IPS. Formuló las excepciones que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, b) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, c) inexistencia de la obligación, d) Cobro de lo no debido, e) Enriquecimiento sin causa; f) Buena fe y la genérica.

A su vez, la **Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A.**³, mediante su apoderada, sostuvo frente a los hechos del libelo genitor que solamente eran ciertos los concernientes a la calidad de beneficiaria del señor CESAREO YARA RAMIREZ que ostentaba la fallecida señora CHARRY DE YARA (Q.E.P.S.) y en consecuencia, su afiliación al régimen de seguridad social en salud, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como aquellos relacionados a la realización de las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a las ordenes médicas impartidas en el presente trámite que se siguió para otorgar el servicio de salud; del resto, indicó que no eran ciertos o no eran hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando principalmente que la parte actora no formula sus reproches a la prestación científica del servicio de salud, ni al diagnóstico dado, sino a la supuesta tardanza en el trámite para el traslado de la paciente a una entidad que contara con el servicio de panangiografía cerebral, lo cual afirma, no puede serle imputado a la entidad que representa.

Aunado a lo anterior, sostiene que la parte actora se equivoca al confundir la entidad que representa -Sociedad Clínica EMCOSALUD- con la empresa cooperativa de servicios de salud EMCOSALUD, siendo cada una de ellas totalmente independientes.

Formuló las excepciones que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva; b) Inexistencia del nexo de causalidad; c) Inexistencia de dolo o culpa en la prestación del servicio de salud por parte de la Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A., d) Inexistencia de causa dañosa o falla del servicio o hecho generador de daños y e) la genérica.

³ Fls. 202 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 2



Por su parte, la **Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD**⁴, a través de su apoderada manifiesta que se admiten los hechos relacionados con la calidad de beneficiaria del señor CESAREO YARA RAMIREZ que ostentaba la fallecida señora CHARRY DE YARA (Q.E.P.S.) y en consecuencia, su afiliación al régimen de seguridad social en salud, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a los demás hechos aduce como ciertos aquellos que se cimientan en la historia clínica de la paciente y el resto, señala que no eran ciertos o no le constaban.

Frente a las pretensiones, manifiesta su oposición refiriendo inicialmente que, la Sociedad Clínica EMCOSALUD no era integrante de la UT MEDICOLSALUD 2012, lo era la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, para luego precisar que, la entidad que representa y el personal que intervino en la atención de la paciente empleó todos los medios tecnológicos y los conocimientos técnicos y científicos disponibles para la época, conforme a la *lex artis*.

Como medios exceptivos impetró los denominados: a) Inexistencia de nexo de causalidad; b) Diligencia y cuidado, ausencia de culpa en la prestación de servicios médicos; c) La actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado; d) Culpa exclusiva de la víctima; e) Inexistencia de fundamento para reclamar como propio el daño a la vida de relación; f) Indebida tasación de perjuicios y la genérica.

De otro lado y mediante apoderado, la **UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**⁵ contestó la demanda, arguyendo que son ciertos los hechos relacionados con la calidad de beneficiaria del señor CESAREO YARA RAMIREZ que ostentaba la fallecida señora CHARRY DE YARA (Q.E.P.S.) y en consecuencia, su afiliación al régimen de seguridad social en salud, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a los demás hechos aduce que en su mayoría no le constan.

Manifestó su oposición a las pretensiones, señalando que la misma se cimentaba sobre la formulación de las siguientes excepciones: a) Inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones del asegurador dentro de la responsabilidad civil contractual-falta de legitimación por activa y pasiva; b) Ejercicio de la actividad legal de la medicina y atención en salud, la cual no es una

⁴ No. 038 del Exp. Digitalizado

⁵ No. 20 del Cuad. PPal. Del Exp. Digitalizado



ciencia exacta. Obligaciones de medio de una IPS. Rompimiento del nexo causal y c) la genérica.

Finalmente, la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**⁶ mediante apoderada, sostuvo que ninguno de los hechos de la demanda principal le constaban; frente a las pretensiones manifestó su oposición hasta que no se demuestre en el curso del proceso la responsabilidad de su llamante y como excepciones formuló las que denominó: a) Inexistencia de nexo causal; b) Exoneración de responsabilidad por cumplimiento de obligación de medio; c) Indebida tasación de perjuicios morales y d) Ausencia de prueba de los presuntos daños ocasionados.

En cuanto al llamamiento formuló las excepciones de: a) Limite de responsabilidad; b) Deducible y la genérica.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de los entes demandados, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.E.P.D), el día 28 de julio de 2015, al configurarse una falla en la prestación del servicio de salud por parte de los mismos o si por el contrario no se encuentran estructurados los elementos necesarios para declarar tal responsabilidad?***

También se determinará cual es la relación sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, y si el llamado está obligado o no a cancelar las sumas de dinero a los que pueda ser condenado su llamante.”.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y FIDUPREVISORA S.A: Conforme

PARTE DEMANDADA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.: Sin observación

⁶ Cuad. Llamamiento en garantía



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDADA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD: Sin observación

LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A.: Conforme

PARTE DEMANDADA UNION TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012: Solicita que se precise el empleo simultáneo de los términos responsabilidad contractual y extracontractual en la formulación del planteamiento del problema jurídico.

Al respecto, el Despacho precisa que solamente se hizo alusión a la responsabilidad contractual, al momento en que se enunciaron las excepciones formuladas por dicha Unión Temporal, pero que, al momento de formular el planteamiento jurídico el estudio del presente caso se adelantará de forma exclusiva frente a la estructuración de una declaratoria de responsabilidad extracontractual frente a los entes demandados.

Precisa el Despacho, en atención a la intervención del precitado togado, que el análisis de una eventual responsabilidad contractual se realizará solamente en el estudio que se adelante frente a las obligaciones contractuales adquiridas por parte de las distintas entidades demandadas, en lo que atañe a relaciones internas y ello siempre y cuando se establezca la responsabilidad extracontractual que a cada una de ellas pueda serles imputada y en ese sentido, sostiene que adicionará el problema jurídico.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y FIDUPREVISORA S.A: Sin ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.: Sin ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA UNION TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012: Sin ánimo conciliatorio.



PARTE DEMANDADA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS EN SALUD EMCOSALUD: Sin ánimo conciliatorio.

LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A.: Sin interés conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores SANDRA PATRICIA ROJAS, LUZ OFELIA BETANCOURTH, LUIS FREDY OLMOS, LUISA FERNANDA MARIN, MARIA DEL PILAR URUEÑA LOPEZ y YEIMI LILIANA TORRES OLARTE, para que depongan sobre los hechos de la demanda, concretamente sobre los trámites adelantados por los prestadores de salud, las angustias y las aflicciones padecidas por los demandantes, con ocasión de los mismos. La comparecencia de los testigos corre por cuenta del apoderado de la parte actora. Dicho togado deberá además aportar al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de esta diligencia, los correos electrónicos de los testigos, a efectos de remitir a los mismos, el link para ingresar a la respectiva audiencia de pruebas que será adelantada virtualmente.

5.1.3. **DENIEGUESE** la prueba pericial solicitada, toda vez que al amparo del inciso 2º del artículo 226 del CGP, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.



- 5.1.4. **PRUEBA PERICIAL APORTADA.** El despacho tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante con la reforma de la demanda suscrito por el doctor GERMAN VANEGAS, visible en el Cuad. 4 Fl.2; esto, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 218 del CPACA.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho se atiene a lo establecido por la Ley 2080 de 2021, que señala que en los procesos que se encuentren regidos por la Ley 1437 y que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 2080 no se hubieren decretado pruebas, el recaudo de las mismas deberá seguir lo previsto por los artículos 218 al 220 del CPACA, conforme fuera reformado por esa Ley. En virtud de lo anterior, se cita al **doctor GERMAN ALFONSO VANEGAS** para que comparezca a la audiencia de pruebas, dentro de la cual se surtirá la contradicción de dicha pericia. La citación y ubicación del perito queda a cargo del apoderado de la parte demandante.

- 5.1.5. **DECRETESE** la prueba documental consistente en oficiar a la Clínica DIACORSA hoy AVIDANTI para que certifique si entre el 20 y el 28 de julio de 2015, tramitó autorización alguna por parte del Ministerio de Educación, FIDUPREVISORA S.A., FOMAG, UNION TEMPORAL MEDICOL y la Sociedad Clínica EMCOSALUD, con miras a que se realizara a la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA la panangiografía con oclusión de aneurisma. De igual forma, para que remita la documental que tenga en su poder relacionada con dicha autorización. **Por Secretaría ofíciase, otorgando al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación**

5.2. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACION

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.



5.3. PARTE DEMANDADA – FIDUPREVISORA S.A.

- 5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.4. PARTE DEMANDADA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

- 5.4.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.4.2. **DECRETESE** el interrogatorio de parte de los demandantes. El apoderado de la parte demandante se encargará de que los mismos comparezcan a la audiencia de pruebas.

En el mismo sentido, se decreta el **interrogatorio de los codemandados**, esto es, de los representantes legales de la Sociedad Clínica EMCOSALUD y de la UNION TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012, respectivamente, debiendo encargarse cada uno de los abogados de dichas entidades de que los mismos comparezcan a la audiencia de pruebas.

El Despacho niega la prueba en lo que tiene que ver con los representantes de entidades públicas, de conformidad con el artículo 195 del CGP.

- 5.4.3. Previo a decretar la prueba testimonial solicitada, se requiere al apoderado solicitante para que informe al Despacho si las calidades endilgadas a los testigos, eran ostentadas por los mismos para el momento de los hechos, informándose por parte del mismo, que salvo en el caso del señor LUIS ALEJANDRO PINTO VILLARREAL, los testigos si fungieron como galeno especialista tratante de la paciente en el caso del **doctor LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ** y, como auditores médicos en el caso de los señores **JAIME ANTONIO LEON**



PATÍÑO y NUBIA ROCIO HERNANDEZ. Por tal razón se decretará el testimonio de aquellos y se denegará el testimonio solicitado en el caso del señor LUIS ALEJANDRO PINTO VILLARRERAL, en razón a que no tuvo conocimiento de los hechos, según lo adujo la misma apoderada. La comparecencia de los testigos corre por cuenta del apoderado de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD con las advertencias referidas en relación con testimonios. Dicho togado deberá además aportar al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de esta diligencia, los correos electrónicos de los testigos, a efectos de remitir a los mismos, el link para ingresar a la respectiva audiencia de pruebas que será adelantada virtualmente.

- 5.4.4. DECRETESE** la prueba pericial solicitada y en consecuencia remítase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, copia legible de la historia clínica de la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.E.P.S), con el fin de que se absuelvan los interrogantes previstos en el escrito de contestación a la demanda (Fl. 25 del No. 38 del Cuad. PPal. Del Expediente Digitalizado). **Para tal efecto, junto con la historia clínica se remitirá copia del acápite correspondiente a la solicitud de esta prueba.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021 a pesar de que el dictamen se rendirá por medicina legal se fijarán honorarios. Lo anterior, con la finalidad de que la Entidad esté atenta a los movimientos presupuestales que daba realizar. **Por Secretaría Oficiése.**

5.5. PARTE DEMANDADA UNION TEMPORAL MEDICOLSALUD 2012

- 5.5.1.** Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.5.2. DECRETESE** el interrogatorio de parte de los demandantes. El apoderado de la parte demandante se encargará de que los mismos comparezcan a la audiencia de pruebas.



En el mismo sentido, **se decreta el interrogatorio de los codemandados**, esto es, de los representantes legales de la Sociedad Clínica EMCOSALUD y de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, respectivamente, debiendo encargarse cada uno de los abogados de dichas entidades de que los mismos comparezcan a la audiencia de pruebas.

El Despacho niega la prueba en lo que tiene que ver con los representantes del Ministerio de Educación y la FIDUPREVISORA S.A., respectivamente, de conformidad con el artículo 195 del CGP, que prohíbe la confesión para representantes de entidades públicas.

5.6. PARTE DEMANDADA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

5.6.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.6.2. DECRETESE el testimonio del galeno **ANDRES FONNEGRA CABALLERO** (Neurocirujano que realizó la panangiografía cerebral a la paciente), para que deponga sobre la realización del procedimiento realizado a la extinta señora CHARRY DE YARA. Igualmente, se decreta el testimonio de la señora **OLGA LUCIA VEGA RINCON**, como coordinadora jurídica de DIACORSA, para que deponga sobre los servicios que se encontraban habilitados por DIACORSA para la época en que fue atendida a la señora CHARRY DE YARA (Q.E.P.S.); asimismo, se decreta el testimonio de la señora **NATHALIE CASTRO LEIVA**, quien según el apoderado solicitante tenía a su cargo el servicio de referencia y contrareferencia en la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD, para que deponga sobre las gestiones adelantadas para la aceptación de la paciente en distintas instituciones para la realización de la panangiografía cerebral y finalmente, se decreta también el testimonio de la **señora LORENA RODRIGUEZ RAMOS**, de quien se afirma que también tenía a su cargo el servicio de referencia y contrarreferencia en la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD sobre la aceptación de la señora CHARRY DE YARA (Q.E..P.S.) en el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva. La comparecencia de los testigos corre por cuenta del apoderado de la



Sociedad Clínica EMCOSALUD. Dicho togado deberá además aportar al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de esta diligencia, los correos electrónicos de los testigos, a efectos de remitir a los mismos, el link para ingresar a la respectiva audiencia de pruebas que será adelantada virtualmente.

5.6.3. DECRETESE la prueba pericial solicitada y en consecuencia remítase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, copia legible de la historia clínica de la señora MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.E.P.S), con el fin de que se absuelvan los interrogantes previstos en el escrito de contestación a la demanda (Fl. 221 del Cuad. Ppal. Tomo 2 del expediente digitalizado). **Para tal efecto, junto con la historia clínica se remitirá copia del acápite correspondiente a la solicitud de esta prueba.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021 a pesar de que el dictamen se rendirá por medicina legal se fijarán honorarios, los cuales serán establecidos una vez se rinda la experticia. Lo anterior, con la finalidad de que la Entidad esté atenta a los movimientos presupuestales que daba realizar. **Por Secretaría Oficiése.**

5.7. LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A

5.7.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **diecinueve (19) de abril de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos. Una vez se rindan los



Rama Judicial

República de Colombia

peritazgos pendientes se escuchará en una sola diligencia la contradicción de todos los dictámenes.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 5: 06 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c40ec244-eb08-4edc-9798-c70591c85988?vcpubtoken=7049856f-ef5d-452c-8c26-ea9bc68758e8>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 73001-33-33-004-**2017-00307**-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CESAREO YARA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., UNION TEMPORAL MEDICOLSALUD, y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA SA. -llamada en garantía-.

Conforme a lo indicado en el auto del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el que se puso en conocimiento la información allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal -Informe Pericial faltante- y evidenciando que se hace necesario dar continuación a la audiencia de pruebas iniciada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), se fija como fecha para tal efecto el próximo **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m).**

En cumplimiento de las directrices trazadas por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, se hace saber a las partes que la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos que se han puesto a disposición de las autoridades judiciales.

En consecuencia, la diligencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, cuyo tutorial para ser utilizada aparece en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Los apoderados deberán tener en cuenta el Protocolo que allí se encuentra publicado a efectos de participar en la diligencia. En el mismo sentido, se exhorta al apoderado del extremo demandante, para que se sirva informar a las personas cuyos testimonios fueron decretados a su instancia, de la mencionada determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**



Rama Judicial

República de Colombia

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, Tolima, 23 de abril de 2024

Doctor

LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ

Médico Neurocirujano

e-mail: larmontaljuri@gmail.com

Referencia. Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CESAREO YARA Y OTROS.

Demandado: UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y OTROS.

Radicado: 730013333004-2017-00307-00

Cordial saludo,

En atención a la diligencia judicial de continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de enero del año en curso, el Despacho, entre otras determinaciones, procedió a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, específicamente decretando el testimonio del galeno **LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ**, para que deponga sobre las atenciones realizadas a la paciente **MARIA YINETH CHARRY DE YARA (Q.E.P.D.)**.

En virtud de lo anterior, comedidamente se le solicita comparecer a este Despacho Judicial, a fin de que rinda el testimonio solicitado dentro del asunto de la referencia, diligencia que será llevada a cabo el día 24 de abril de 2024, de manera virtual a través del link que se le remitirá igualmente a su dirección electrónica.

Se adjunta acta de audiencia de fecha 26 de enero de 2023 en la cual se decreta su testimonio y el auto de fecha 5 de marzo de 2024 por el cual se fija la realización de la audiencia de pruebas para el 24 de abril del presente año a las 8:30 a.m.

Atentamente,

JUAN DAVID VARGAS POLANCO

C.C. No. 1075286595 de Neiva

T.P. No. 371.986 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial EMCOSALUD

Cel: 3112782352

CITACIÓN PRUEBA TESTIMONIAL. PROCESO JUDICIAL REPARACIÓN DIRECTA CESAREO YARA Y OTROS CONTRA UT MEDICOL SALUD 2012 Y OTROS. RAD. 2017-00307

Juridica Tolima Grupo EmcoSalud <juridica.tolima@emcosalud.com>

Mar 23/04/2024 10:02

Para:larmontaljuri@gmail.com <larmontaljuri@gmail.com>

CC:Juzgado 04 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (699 KB)

24_AUTOFIJAFECHA_FIJAFECHA_AUTOFIJAFECHAAUDIENC_20240305163359.pdf; 052ActaAudiencialInicial.pdf; OFICIO CITACION TESTIGO DR. LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ.pdf;

Doctor
LARMONT ANTONIO ALJURI LOPEZ
Médico Neurocirujano
e-mail: larmontaljuri@gmail.com

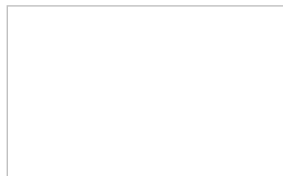
Referencia. Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CESAREO YARA Y OTROS.
Demandado: UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y OTROS.
Radicado: 730013333004-2017-00307-00

ASUNTO. CITACIÓN PARA RENDIR PRUEBA TESTIMONIAL

Se adjunta expediente digitalizado.

EXPEDIENTE DIGITALIZADO CESAREO YARA Y
OTROS RAD. 73001333300420170030700.rar

--



Juan David Vargas Polanco
Secretaría General y Jurídica
Grupo Empresarial Emcosalud

juridica.tolima@emcosalud.com

Carrera 8 N° 17- 10 B/ Interlaken , Ibagué (Tolima)

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en <http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/>